



## Lic. Carlos De Icaza Muñoz.

*Abogado- Lawyer*

*Ave. Ricardo J. Alfaro y calle primera La Locería, Edificio Fenacota cuarto piso, oficina # 2.*

Consideraciones  
De aclaración a memorial  
presentado

LISA S.A.  
Carpeta 33850-23

### **HONORABLE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCION DE INVESTIGACION DE LA FISCALIA ANTICORRUPCION, FISCALIA METROPOLITANA, PANAMÁ.**

Quien suscribe, Carlos De Icaza Muñoz, con cédula de identidad personal 8-398-619, Abogado en Ejercicio, facultado mediante el poder otorgado por el señor Harald Johannessen Hals, actuando en nombre y representación legal de LISA S.A., ambos *-poderante y apoderado-* de generales ya conocidas, a fin de que en su nombre y representación de su defensa presente eleve consideraciones aclaratorias a fin de evitar que sea confundida la vindicta publica ante memorial que ha presentado el Apoderado Judicial del Querellado Juan Luis Bosch Gutiérrez.

### **NUESTRAS CONSIDERACIONES**

La defensa técnica del Querellado Bosch Gutiérrez, indica que la acción que ejerce LISA S.A. es desproporcional, y abusiva cuando lo único que nuestro representado ejerce y reclama, es el respeto de su derecho; mal puede considerar el Querellado que el accionar un derecho es un acto abusivo.

La óptica desde la cual se ha planteado esta querrela, es definitivamente distinta a todas las personas naturales, que componen la persona jurídica denominada LISA S.A., que a pesar de haber palpado, sufrido, y visto por años *"cómo las aplicaciones del derecho, inexplicablemente le dan la espalda a la justicia"*; persistentemente en contra de esas acciones inexplicables, continua persiguiendo justicia, y no desmaya jurídicamente a pesar de los años.

La defensa técnica del Querellado hace un recuento de eventos jurídicos, y denomina este proceso penal como *sin lógica de razonamiento Jurídico*, omitiendo lo siguiente,

- Que, la génesis del proceso se da en el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer circuito y Distrito Judicial de panama, y que, si bien es cierto, que el mencionado proceso civil concluye con sentencia 42-08 del 11 de julio de 2008 que niega la pretensión a LISA S.A., por efectos de formalidades procesales; no menos cierto es, que la misma sentencia reconoce, y ordena devolver dividendos

a mi representada, ejecución de devolución que no se ha logrado antes, ni después de dicha orden emitida. Sin dejar de mencionar que en la actualidad LISA S.A., sigue sin recibir sus dividendos.

- Que, respecto al acto ilegal de retener sumas de dinero indebidamente y sin justificación alguna, el querellado Juan Luis Bosch emitió nota firmada de su puño y letra, dirigida al Juzgado Undécimo de circuito Civil del Primer circuito y distrito judicial de Panamá, recibida el 25 de noviembre de 2008 (Tomo7 fs. 2163 del expediente 556-99) que explica por sí mismo su condición adoptada ante el Juzgado de depositario judicial, hecho que ha sido corroborado por esta Fiscalía en atención a respuesta recibida por el juzgado Undécimo Civil mediante oficio 2138-23 del 24 de agosto de 2023.

Para que no se considere *sin lógica de razonamiento Jurídico*, debemos resaltar lo dictado por el ordenamiento Jurídico conforme al Código Judicial que indica,

**Código Judicial Artículo 536.** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el depósito judicial también se constituye de la siguiente manera:

1. -----
2. -----
3. -----
4. Cuando un tercero tenga dinero, valores créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes al demandado o presunto demandado, el depósito se entiende constituido cuando la orden judicial es entregada a dicho tercero, el cual queda de inmediato constituido en depositario judicial del bien o bienes respectivos, con las responsabilidades de la ley. En caso de secuestro de dinero, valores o títulos al portador, o bonos del Estado, el juez ordenará que se remita al Banco Nacional de Panamá, salvo que se encuentre depositado en alguna entidad bancaria en cuyo caso ésta quedará constituida en depositaria. En estos casos el que reciba la orden de secuestro deberá extender también acuse de recibo, al momento de recibirla, indicando la fecha y la hora de su recepción y la firma, nombre y cargo de la persona que la recibe. Dentro de los dos días siguientes al recibo de la orden de secuestro, la persona o entidad que queda constituida en depositaria deberá dar respuesta al tribunal poniendo a órdenes de éste la cosa secuestrada o indicándole cualquier circunstancia que de alguna manera afecte el debido cumplimiento de dicha orden.  
Las sumas de dinero secuestradas y que están depositadas en el Banco Nacional o en alguna otra entidad bancaria, continuarán devengando por el término acordado los intereses pactados y, en defecto de éste, el interés que prevalezca en la plaza para los depósitos a término, pagaderos a la entrega del dinero secuestrado;

5. -----

Las negrillas, y subrayados del texto anterior inmediatamente superior son nuestros.

Este mandato de ley señor Fiscal expresado en el Código Judicial, escapa del sentido *sin lógica de razonamiento Jurídico*, emitido por el defensor técnico del querellado; y a su vez, se hace evidente en manera pasada, y presente la violación a lo dispuesto en el Código Penal, Título X Capítulo I Contra la Administración Pública (en modalidad extensiva), hechos querellados por constituirse depositario judicial ante un despacho judicial de la República de Panamá, y no haber rendido, ni devuelto los dividendos ordenados en Sentencia Judicial, dividendos que hasta la fecha se desconoce el paradero.

- Obvia la defensa del querellado, que el hecho querellado (código Penal Título X Capítulo I Contra la Administración Pública en modalidad extensiva) no ha sido presentado, ni sustentando anteriormente.

Vemos sospechoso, el querer indicar que ya el hecho querellado se ha investigado, cuando es obvio y palpable que ni su escrito ni sus copias se refieren a los hechos querellados ante esta fiscalía. Y que, al ser constituido depositario judicial, sin duda alguna recae en la figura tipificada por no rendir las cuentas e informes que la ley le obliga.

- El equipo jurídico de LISA S. A., en ejercicio de los derechos de su representado, en virtud de la sentencia 42-08 del 11 de julio de 2008 que ordena devolver dividendos a mi representado, presenta ante el Juzgado Decimosexto de circuito Civil del Primer circuito y distrito judicial de Panamá, Proceso de Rendición de cuentas (Exp. 83573-2021) el cual está en proceso de notificación al aun depositario judicial Juan Luis Bosch mediante carta rogatoria en la República Guatemala, dada la conducta evasiva que ejecuta para con dicho proceso.

Es menester indicar que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial RECONOCIO mediante RESOLUCION DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 el derecho de LISA SA a solicitar la rendición demanda, en ausencia de ella, "En contra del aun depositario judicial **Juan Luis Bosch Gutiérrez**.", hecho éste que deja sin valor la consideración personal "*sin lógica de razonamiento Jurídico*", emitida por el defensor técnico del querellado.

- Que, los hechos no han cesado, y se mantienen hasta la actualidad, dada la conducta evasiva del querrellado, cuya única y legítima defensa sería demostrar a este despacho de instrucción que cumplió con su obligación de presentar informes en carácter de depositario judicial, y puesto a disposición del Tribunal ante el cual se constituyó como tal, de dichas sumas de dinero retenidas indebidamente, lo que NUNCA HA HECHO el querrellado, Juan Luis Bosch Gutiérrez.

Con respecto a lo indicado por el defensor técnico del querrellado en referencia a los artículos,

*Artículo 7. Prohibición de doble juzgamiento. Nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque a este se le dé una denominación distinta.*

*Artículo 18. Lealtad y buena fe. Quienes intervienen en los procesos deben hacerlo con lealtad y buena fe, sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales. El Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta de las partes.*

Los mismos no se hacen aplicables dadas las consideraciones expuestas por esta defensa. Sin embargo, siendo las cosas así, sería conducente que el querrellado compareciera a este despacho de instrucción y se brindara la oportunidad de aclarar personalmente los señalamientos que pesan en su contra.

Por todo lo anterior señor fiscal, consideramos que los señalamientos facticos indicados por la defensa técnica del querrellado son impertinentes con la causa puntual que se investiga, por lo cual deben ser desestimados.

**FUNDAMENTO** artículo 5, 17, 68, 75, 273, 276, 277 del código Procesal Penal; el decreto 52 de abril de 2008; y el artículo 29 de la Constitución Nacional.

A la fecha de presentación,

Licenciado Carlos De Icaza Muñoz  
Cedula 8-398-619

SISTEMA FISCAL ACUSATORIO  
INSTITUTO FISCAL DE LA CIUDAD DE GUAYMA  
SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Se hace constar que el día presente Carlo  
fue producido personalmente por Carles de Jesus  
con cédula 9-518-619, a las 12:00 horas  
del día de los 21 de septiembre de 2013  
se agrupa al expediente por los fines que anteceden.

Melani J.  
Actuaria (A)